

Expediente: **405/21**

Carátula: **JUAREZ VELIA Y OTRA C/ CAJAL JOHANA ALEJANDRA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20226343637 - JUAREZ, VELIA-ACTOR/A

20226343637 - JATIB, MATEO-ACTOR/A

20213291093 - PROF SEGUROS, -DEMANDADO/A

90000000000 - CAJAL, JOHANA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

90000000000 - SORIA, JUANA ROSA-DEMANDADO/A

20161761959 - VILLALVA, VICTOR WALTER-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 405/21



H102215435727

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 31 días del mes de marzo del año 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Marcela Fabiana Ruiz, Laura A. David y Álvaro Zamorano, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**JUAREZ VELIA Y OTRA c/ CAJAL JOHANA ALEJANDRA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. n° 405/21

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Laura A. David, Álvaro Zamorano y Marcela Fabiana Ruiz. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

1.- Vienen estos autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto y fundado el 23/07/2024 por el letrado Martín Garzon, en su carácter de apoderado de la citada en garantía, en contra de la sentencia n° 1402 dictada en fecha 20/06/2024 -aclarada por resolución de fecha 01/07/2024- por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación.

Por resolución de fecha 20/06/2024, aquí impugnada, el Sr. Juez de grado hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Velia del Valle Juárez y Mateo Jatib en contra de Johana Alejandra Cajal y Juana Rosa Soria. Ello así, condena a éstos últimos a abonar a favor de la Sra. Velia del Valle Juárez la suma de \$718.960 en concepto de indemnización por daño material y

privación de uso, y el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de pérdida de valor venal, y a favor del Sr. Mateo Jatib el monto de \$200.000 en concepto de daño moral, con más los intereses a calcular en la forma indicada. Hace extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía PROF Seguros en los límites del seguro (art. cfr. 118 LS), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. Finalmente, impone las costas íntegramente a los demandados vencidos y a la aseguradora en los límites de su cobertura, y reserva el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

2.- La recurrente se agravia, en primer lugar, por la asignación total de responsabilidad a los accionados y a su parte citada en garantía por considerar acreditada en autos la responsabilidad que tuvo el Sr. Jatib, quien hizo una frenada brusca y repentina sin advertencia previa a los demás conductores que venían detrás suyo. Señala que la detención del vehículo del actor tuvo características tales (violenta, repentina, intempestiva, sorpresiva), como para dejar de constituir una de las habituales y previsibles alternativas del tránsito atento a las circunstancias de tiempo y lugar.

Seguidamente, cuestiona los rubros por los cuales prospera la acción entablada. En cuanto al daño material, alega que los presupuestos adjuntados por la actora fueron realizados de manera complaciente a favor del cliente, no siendo acordes a los precios en plaza ni surgir acreditado que realmente fueran dañadas en el siniestro las piezas que se incluyen en ellos.

En lo tocante al rubro pérdida de valor venal, considera inentendible su procedencia al no encontrarse probado por ningún medio, siendo de interpretación restrictiva (cf. jurisprudencia que cita). Indica que se cambiaron a nuevos varios repuestos y piezas supuestamente dañadas en el vehículo siniestrado, por lo que la indemnización de este rubro implicaría un enriquecimiento sin causa.

Asimismo, critica el progreso del rubro privación de uso en concepto de gastos de traslados, sin siquiera acreditar los mismos con facturas o tickets.

De igual manera, solicita se deje sin efecto la indemnización del rubro daño moral por no surgir acreditada afección alguna, ni siquiera una modificación en la vida habitual del actor, no existiendo daño cierto que pueda resultar resarcible.

Finalmente, pretende se revoque la imposición de costas y se dicte sustitutiva imponiendo al actor el porcentaje que corresponda conforme a derecho, en función del porcentaje de responsabilidad que se les asigne (cf. agravios precedentes).

Corrido traslado de ley, en fecha 31/07/2024 se presenta el letrado Mario A. Pérez, en representación de la parte actora, y contesta los agravios solicitando su rechazo conforme a los argumentos allí vertidos (a los que me remito en honor a la brevedad). Por providencia de fecha 25/09/2024 el expediente pasa a conocimiento y resolución del Tribunal (cf. lo ordenado en fecha 28/08/2024), quedando en condiciones de dictar pronunciamiento.

3.- Preliminarmente se advierte que no se encuentra controvertida la ocurrencia del accidente el día 30/08/2020 en la intersección de avenidas Jujuy y Democracia de esta ciudad, entre los automóviles Ford KA dominio AD124GV en el que circulaba el Sr. Mateo Jatib y Volkswagen Vento dominio OYR 014 conducido/de propiedad/asegurado por los codemandados y citada en garantía.

En rigor, el recurso interpuesto se encuentra dirigido a cuestionar la atribución de responsabilidad exclusiva a los demandados y su aseguradora, así como los rubros indemnizatorios acogidos y,

merced a todo ello, la imposición de la totalidad de las costas a los aquí recurrentes.

4.- Confrontados los agravios con los antecedentes de la causa, se adelanta que el recurso planteado no habrá de prosperar.

4.1. En relación al primer agravio relativo a la determinación de la responsabilidad en la producción del accidente, de las constancias de la causa, a cuyo análisis necesariamente debe circunscribirse la solución del caso, pondero -en primer lugar- el relato vertido por los protagonistas del hecho al radicar denuncia conjunta en la Comisaría Seccional 9na el mismo día de ocurrido el suceso (30/08/2020, cf. constancias acompañada con la demanda y reconocida por los suscriptores en audiencia de fecha 06/03/2024), al que atribuyó mayor relevancia respecto de las manifestaciones vertidas con posterioridad, atento a que “goza de la espontaneidad propia de quien lo hace sin previo asesoramiento, cuando todavía no han intervenido la reflexión o el consejo interesado que lleven a modificar las circunstancias del mismo” (cf. CCCC, Sala I, in re "Zazzarini de Heredia c/ Emp. Pampack" del 22/3/93; "Sfer c/ Vizuará" del 31/3/93 y antecedentes que allí se citan). En dicha oportunidad, los conductores Mateo Jatib y Johana Alejandra Cajal manifestaron, el primero: “...que circulaba por la Avenida Jujuy con sentido vehicular hacia el cardinal Norte a horas 18:00 en el automóvil marca Ford modelo Ka dominio AD124GV, y se detuvo en el semáforo de la intersección con avenida Democracia porque estaba en rojo, y siento que me colisionan en la parte trasera, en forma brusca, producto de la fuerza del accidente el auto salió despedido queriéndolo frenar pero no pude en ese momento y choqué contra un poste de la luz en la parte delantera derecha donde se destrozó, y me detuve frente al supermercado Changomas, donde el vehículo presenta la parte trasera destrozada, la parte delantera y las puertas del lado derecho no se pueden abrir y demás daños a verificar”; y la segunda: “...que en la fecha circulaba por Avenida Jujuy con sentido vehicular hacia el cardinal Norte en el automóvil marca VW modelo Vento, dominio OYR 014, trasladando a su padre que se sentía mal con dolores estomacales, y en una distracción embistió por no haber frenado en la parte trasera al auto conducido por el primero de los nombrados, siendo los daños destrucción de la parte delantera y demás daños a verificar”.

La Sra. Cajal, al contestar demanda en esta instancia (escrito ingresado el 07/11/2022), describe una versión distinta de los hechos de la constatada en aquel instrumento por ella suscrito, refiriendo: “Mi parte en el momento del hecocolisionó al automóvil de los actores, pero en razón o con motivo que los mismos realizaron un brusco frenado, cuando el semáforo todavía estaba en verde, y se entendió -teniendo presente el extremo y que mi parte conducía a su padre gravemente enfermo- que el automóvil colisionado seguiría el paso, cosa que no hizo y que se demuestra con el hecho de la violencia del impacto el Ford Ka frenó intempestivamente cuando atento a la velocidad que circulaba se entendía debía pasar la bocacalle”. No obstante, tales extremos denunciados, que se contraponen sin razón fundada con su versión original de los hechos descripta ante la autoridad policial (ut supra referenciada), no encuentran apoyo en prueba alguna de autos y por tanto no tendrán acogida a los fines propuestos (eximente de responsabilidad).

Por el contrario, al comparecer a absolver posiciones en el marco de la audiencia llevada a cabo el día 06/03/2024, la conductora accionada reconoció que el día del hecho conducía el automóvil Volkswagen Vento en compañía de su padre Nelson Cajal, por Av. Jujuy en sentido sur-norte y que en la intersección con Av. Democracia colisionó sin frenar en la parte trasera del vehículo Ford Ka conducido por el Sr. Mateo Jatib. Asimismo, ratifica que el choque se debió a la distracción en el manejo por atender a su padre quien padecía de dolores estomacales; y afirma que el Sr. Jatib se encontraba detenido en la intersección esperando la luz verde del semáforo. Finalmente, admite haber radicado denuncia conjunta con los actores del accidente en Comisaría 9na. y que en dicha oportunidad reconoció su responsabilidad en el siniestro. Ante las aclaraciones solicitadas, explica que no llegó a hacer ninguna señal -luces, bocina- de advertencia en relación a la urgencia

generada por la descompostura de su padre, sino que directamente impactó al vehículo del Sr. Jatib, y que al hablar de distracción refiere al susto generado por la quejas de su padre y la urgencia de llegar al hospital para que lo atiendan.

Por su parte, el Sr. Nelson Fabian Cajal, al brindar declaración testimonial, describió que en el momento del accidente era transportado por su hija -Sra. Cajal- y en esas circunstancias el automóvil en el que circulaban impactó con el auto de los actores que se encontraba estacionado esperando el semáforo; expresando no recordar si su hija realizó alguna señal (cambio de luces, bocina) al vehículo que se encontraba delante a fin de advertir la emergencia.

Tengo asimismo en consideración, el informe pericial accidentológico presentado en fecha 05/02/2024 por el Ing. José Federico Katz, desinsaculado en autos, quien describe la siguiente mecánica del accidente: “Ambos vehículos mencionados circulaban por Av. Jujuy con dirección hacia el Norte. Al llegar a la intersección con Av. Democracia, el automóvil Ford Ka dominio AD124GV detiene su marcha por encontrarse el semáforo en rojo. En esos instantes, el automóvil Volkswagen Vento dominio OYR014 NO DETIENE SU MARCHA, y embiste la parte trasera del Ford Ka, ocasionando que este mismo se desplace varios metros hacia adelante, terminando su recorrido al impactar contra una columna de hormigón perteneciente al tendido eléctrico municipal. La misma se encuentra situada en la acera Este de la Av. Jujuy, en cercanía del Supermercado “Changomas”. Como producto del impacto, se evidencian a través de las fotografías aportadas y de la inspección misma del rodado, daños en el automóvil Ford Ka tanto en su sector trasero (impacto primario) como así también en su zona frontal derecha (impacto secundario). No se registraron huellas de frenadas por lo que no es posible estimar la velocidad de desplazamiento. Por lo expuesto se establece que el automóvil Vento Dominio OYR014 reviste la calidad de EMBISTENTE, mientras el automóvil Ford dominio AD124GV reviste la calidad de EMBESTIDO. Causa eficiente del hecho: La causa eficiente del hecho fue la ausencia de maniobra de frenado por parte del automóvil Vento ante la presencia de un vehículo detenido (Ford Ka) en su trayectoria. Dicha situación indica que, en los instantes de la colisión, el conductor del automóvil Vento NO POSEIA EL CONTROL DEL RODADO, y tampoco guardaba una distancia prudente con el vehículo que le precedíaLa detención del vehículo Ford Ka en la calzada obedecía a la posición en ROJO del semáforoel accidente fue físicamente evitable, para el conductor del Vento dominio OYR014, toda vez que dicho rodado hubiera frenado o detenido su marcha debido al automóvil detenido lícitamente en la calzada”.

Y, si bien no pasa desapercibida la impugnación formulada por el letrado Martín Garzón -apoderado de la citada- en fecha 14/02/2024 y contestada por el perito en presentación del 23/02/2024, por otro lado no se advierten elementos que permitan contradecirlo, sino que se ve sustentado en las constancias de la causa (algunas de las cuales han sido ya referenciadas), gozando -por tanto- de plena eficacia probatoria. Jurisprudencialmente se ha establecido que las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes, si no se acompañan evidencias capaces de convencer a quien juzga, que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces, parámetros tales que no cumple el apelante, ni en el memorial ni en la impugnación (CNAT, Sala II, “Espinola Susana c. Interbas S.A. y otro” S.D. del 14/02/2012). Asimismo que “La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca” (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re “ C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.”, Rev. LL del 12/07/00, pag. 13). En igual sentido se afirma: “La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado” (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos “Cladd Industria

Textil Arg. SA s/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio). De tal forma, corresponde otorgar al referido dictamen plena eficacia probatoria, tal como lo hizo el Sr. Juez de la anterior instancia.

Dicho esto, advierto que el Sr. Juez aquo ha mensurado y ponderado adecuadamente los antecedentes de la causa para establecer la responsabilidad exclusiva y excluyente de la parte demandada en los hechos del caso, no habiendo demostrado los accionados ni la citada en garantía la ocurrencia de ningún hecho con incidencia causal por parte de la víctima; en particular los hechos alegados por la aquí recurrente consistentes en la detención violenta, repentina, intempestiva y sorpresiva del vehículo del actor. Por el contrario, quedó acreditado (cf. prueba coincidente ut supra referenciada) que el vehículo del actor, en oportunidad de ser embestido desde atrás por el vehículo de la actora, se encontraba detenido en la intersección a la espera de luz verde del semáforo. Cabe recordar que el hecho de la víctima, en cuanto eximente, debe ser apreciada con criterio estricto, debiendo ser objeto de prueba concluyente por quien la invoca, nada de lo cual -reitero- se ha verificado en el caso.

Dicho de otro modo, la prueba reunida no indica concurrencia de culpa de la víctima que autorice a morigerar o excluir la responsabilidad por riesgo de la cosa objetivamente atribuida a su dueño o guardián (cf. encuadre normativo, no cuestionado). Fue la maniobra protagonizada por la conductora demandada -Sra. Cajal- la que dio lugar al accidente de marras, según fundamentos expresados por la sentencia de grado en cuanto a la presunción de responsabilidad que se desprende de su calidad de vehículo embistente.

Lo expuesto lleva a ratificar la responsabilidad atribuida a la conductora del vehículo embistente, quien circulaba en violación de los deberes de cuidado y prevención a su cargo (arg. art. 39 inc. "b" de la Ley N° 24.449); más allá de la situación de emergencia que invoca para justificar tal "distracción" en la conducción (cf. reconoció al radicar denuncia policial y ratificó al absolver posiciones en esta instancia). El art. 39 inciso b LNT impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito", siendo evidente que la Sra. Cajal -en la oportunidad- no conducía el rodado con la debida diligencia que las circunstancias de tiempo y lugar requerían, ni guardaba la distancia prudente con el vehículo que le precedía, perdiendo el control suyo.

Por lo considerado, corresponde rechazar los agravios analizados y confirmar la decisión de grado en cuanto declaró la responsabilidad exclusiva de las codemandadas y su aseguradora en el accidente objeto de autos.

4.2.- Confirmada la responsabilidad de las partes en los hechos del caso, corresponde en lo que sigue examinar los agravios en torno a las partidas indemnizatorias acordadas.

4.2.1.- En primer lugar, respecto al rubro de daño material cuestionado, surge del pronunciamiento apelado que el Sr. Juez de primera instancia tomando como parámetros la factibilidad de recurrir a la experiencia común, los datos obrantes en los presupuestos acompañados, las fotografías adjuntadas con el escrito de demanda, la constancia policial de daños materiales y la pericia físico-mecánica elaborada por el perito sorteado, consideró acreditados los daños de magnitud causados al automóvil de propiedad de la actora y ajustado a derecho el monto solicitado de \$557.500 (pesos quinientos cincuenta y siete mil quinientos).

La parte recurrente cuestiona los presupuestos acompañados por la actora, alegando que fueron realizados de manera complaciente, no siendo acordes a los precios en plaza ni surgir acreditado que las piezas incluidas fueran dañadas en el siniestro objeto de autos.

El recurso en el punto será desestimado. No debe perderse de vista que se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por el actor, resultando por tanto procedente en virtud de lo normado por el art. 1.737 CCCN. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (de esta misma Sala en “Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 306 del 3/8/2016).

Sentado ello, de las constancias de autos surge que la actora reclamó oportunamente los gastos de reparación de su vehículo, adjuntando presupuestos de repuestos emitido por León Alperovich Group por \$259.500 (del 22/06/2021) y de mano de obra de SRI de Ernesto Adad Budeguer por \$298.000 (del 20/05/2021), así como ticket factura de FORDTUCUMAN Lemana SRL por la suma de \$84.550 (del 19/02/2021) y de \$14.950 (del 13/04/2021) que atribuye a la compra de repuestos (paragolpes trasero y delantero, faros delantero y trasero derechos, y compuerta trasera).

Luego, en la etapa probatoria, solicitó la autenticación de dichos documentos a través de prueba informativa y de reconocimiento, oportunamente producidas por León Alperovich Group S.A. (cf. informe de fecha 06/11/2023) y Ernesto Adad Budeguer (cf. testimonio vertido en audiencia de fecha 06/03/2024).

Por lo demás, se advierte que los trabajos y partes que fueron presupuestados se corresponden con los daños sufridos por el vehículo del actor, de acuerdo a la mecánica del hecho determinada en el pronunciamiento (vehículo embestido desde atrás -colisión primaria- y posterior impacto contra una columna con la parte frontal derecha -colisión secundaria-) y las fotografías obrantes en el expediente. Así lo corrobora el informe del perito Katz (pericia de fecha 05/02/2024), quien informó cuáles son los daños que presenta el Ford Ka dominio AD124GV y su coincidencia con los elementos presupuestados. En tal sentido, el experto describe los siguientes daños: “Zona frontal: Paragolpes dañado – Optica derecha dañada – Guardabarros derecho dañado; Zona trasera: Paragolpes dañado – Portón trasero dañado – Faro derecho dañado – Panel derecho (guardabarros derecho)”; a los que agrega: “Desgaste desparejo de ruedas delanteras. En prueba de manejo a baja velocidad, se detecta “deriva” a la derecha. Desalineación de tren delantero, ocasionado por torcedura del chasis. Caja de cambios presenta dificultad para engranar las marchas, debiendo forzar la palanca para colocar los cambios correspondientes. Alineación de chasis. Se requiere pintura completa del vehículo”; y, finalmente, el experto concluye que: “...los presupuestos de reparación y repuestos que obran en la causa y los mismos son coherentes con los daños sufridos por el automóvil Ford Ka dominio AD124GV”.

Así las cosas, como se adelantara, corresponde rechazar el agravio bajo examen.

4.2.2.- En lo tocante al rubro pérdida de valor venal, la recurrente considera inentendible su procedencia al no encontrarse probado por ningún medio, siendo de interpretación restrictiva (cf. jurisprudencia que cita). Indica que se cambiaron a nuevos varios repuestos y piezas supuestamente dañadas en el vehículo siniestrado, por lo que la indemnización de este rubro implicaría un enriquecimiento sin causa.

Confrontados los agravios con la decisión de grado y las pruebas del caso, el recurso no habrá de prosperar en relación a esta partida indemnizatoria. Al respecto se ha dicho que, la pérdida del valor venal es un rubro indemnizatorio que supone la merma del valor del vehículo una vez producida su reparación. Deben aportarse elementos de convicción que sean demostrativos de la pérdida del

valor venal, no siendo suficiente a tales fines la sola descripción de las partes afectadas. Al respecto se ha advertido que además es necesario demostrar que luego de las reparaciones se advierten secuelas o defectos que disminuyen el valor de la unidad, lo cual debe surgir del imprescindible informe pericial. (CNCiv., Sala F. 22/03/2007. La Ley Online: AR/JUR/12469/2007; CNCiv., Sala A. 22/03/1991. La Ley Online: AR/JUR/1757/1991); lo que aconteció en autos.

En el caso, el perito Ing. Katz, en oportunidad de responder aclaraciones (cf. presentación de fecha 23/02/2024), informó: “Respecto al apartado 6 de la PARTE MECANICA (pérdida del valor venal del Ford Ka versión S 1.5 4 puertas año 2.018) se puede estimar que el mismo, ha perdido un 30% de su valor venal, de acuerdo al daño sufrido y la necesidad de su reparación”; no habiendo sido -dicho informe- rebatido por prueba pertinente, más allá de las discrepancias evidenciadas por la aquí recurrente en oportunidad de formular impugnaciones, las que fueron rechazadas (cf. lo ya considerado).

En resumidas cuentas, puede decirse que no asiste razón a la apelante en cuanto afirma que la indemnización establecida no resulta probada y generaría un enriquecimiento sin causa. Contrariamente, ponderando las conclusiones periciales sobre el punto, la sentencia de grado reconoció en concepto pérdida de valor venal “...el 30% del valor de reventa de un automóvil de iguales características al de los actores, difiriéndose para la etapa de ejecución de sentencia la determinación precisa de dicho monto a valores vigentes a ese momento”; conclusión que luce razonable y ajustada a derecho.

Por todo ello, corresponde también el rechazo del presente agravio, confirmando el rubro reconocido por la sentencia de primera instancia.

4.2.3.- A continuación, la citada apelante critica el progreso del rubro privación de uso en concepto de gastos de traslados, por no surgir acreditados.

El pronunciamiento de grado valoró la prueba del caso y tuvo por demostrado que la actora efectivamente se vio privada del uso de su vehículo a causa del siniestro de marras por un lapso de 15 días, con el propósito de lograr su reparación. En mérito a ello, ponderando las cotizaciones tarifarias aportadas por las empresas de taxi y remis oficiadas en autos, reconoció la suma de \$161.460 con más intereses.

Es preciso recordar que la denominada “privación de uso” tiene como contrapartida la indemnización necesaria para mantener o restituir la situación de la víctima precedente al hecho, lo que se traduce en los gastos que implica un uso similar o equivalente al que se tendría de no estar privado del bien, en este caso, al que habría tenido el damnificado si hubiera dispuesto del vehículo. La sola privación del uso de cualquier cosa que debía estar en el patrimonio, le ocasiona a su titular un daño económico, a veces positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar (cfr. Moisset de Espanés, “Privación del uso de un automóvil”, L. L. 1984 - C - 51 y ss.).

El tiempo de reparación fijado prudencialmente por el Juez de grado (15 días) como parámetro de cuantificación del rubro, no fue objetado por las partes, por lo que no corresponde sea revisado en esta instancia; resultando, por lo demás, coincidente con el tiempo estimado por el perito oficial en su informe.

Además, con la prueba documental aportada con la demanda surge acreditada la conformación del grupo familiar de la actora (cf. copias de sus documentos de identidad), es presumible -cf. sus dichos- que algunos de sus hijos se encontraba en edad escolar (cf. fecha de nacimiento).

En tanto que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, acompañó algunos tickets de carga/viajes en transporte público (colectivo y taxi) de fecha posterior al accidente de marras.

Por lo demás, cabe considerar una suma tal que contemple los gastos de movilización de todo el grupo familiar para las distintas actividades que realizan (laborales, educativas, esparcimiento, etc.) en similar o equivalente medio de transporte al que se tendría de no estar privado del bien.

Así, teniendo en consideración dichos parámetros, la necesidad de movilización durante un período de 15 días, la conformación del grupo familiar de la actora y los valores informados por las empresas de transporte oficiadas en autos (Tucumán Modelo Remis -09/11/2023- y Mate de Luna Remis -15/11/2023- en cuaderno de prueba A3), se estima razonable la suma reconocida por el Juez de instancia en concepto de privación de uso (\$161.460), correspondiendo el rechazo de los agravios en el punto.

4.2.4.- También cuestiona la aseguradora recurrente la indemnización del rubro daño moral invocando, por no surgir acreditada afección alguna del actor que pueda resultar resarcible.

A poco se ponderan los elementos tenidos en cuenta por el Juez a quo para la procedencia de la partida, se advierte la insuficiencia del presente agravio. En efecto, según se desprende del fallo apelado, el Juez de instancia tuvo por acreditada "...la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el evento en que se vió envuelto el Sr. Jatib y las consecuencias que de allí se derivaron, ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables". Consideró que "...el Sr. Jatib estuvo anímicamente mal (cfr. declaraciones testimoniales referidas), atendiendo al momento traumático experimentado por la víctima a raíz del episodio dañoso y que afectaron su esfera moral (paz, tranquilidad, autoestima, etc.), teniendo en cuenta que dicho episodio le recordó una dolorosa pérdida en el pasado - fallecimiento de su padre en un accidente de tránsito-...", adicionando que "...las demandadas no invocaron ni acreditaron la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia de este rubro". Por todo ello, declaró procedente el rubro, fijando prudencialmente la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), más intereses.

Para así decidir tuvo en consideración la prueba testimonial rendida por los Sres. Jorge Gustavo Vázquez y Elizabeth Deolinda Juárez (audiencia de fecha 06/03/2024), quienes de manera coincidente describieron las repercusiones que tuvo el accidente en el estado anímico del Sr. Jatib (a las que me remito); rechazando las tachas formuladas por la aquí recurrente (extremo que no ha sido objeto de agravio).

Así, el sentenciante tuvo por acreditadas las repercusiones extrapatrimoniales infringidas por el accidente al conductor accionante, cómo afectó su paz y tranquilidad espiritual, en base a pruebas que no son suficientemente cuestionadas, y sin que sean necesarias mayores elementos de prueba sobre tales afecciones (cf. agravios ensayados). Se estima -asimismo- justa y equitativa la suma fijada por el a quo por este rubro, que tampoco se ve eficazmente cuestionada, por lo que no puede admitirse el agravio al respecto.

4.2.5.- Finalmente, atento al modo que se resuelve (confirmación de la responsabilidad exclusiva de la parte demandada y su aseguradora en los hechos del caso) y no existiendo agravio autónomo sobre el modo de imposición de costas por la sentencia de grado, corresponde confirmar el decisorio en recurso en cuanto las impuso a la parte vencida.

5.- Las costas de esta Alzada se imponen a la recurrente por el objetivo vencimiento de su posición (cf. arts. 61 y 62 CPCCT). Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el 23/07/2024 por el letrado Martín Garzon, en su carácter de apoderado de la citada en garantía, en contra de la sentencia n° 1402 dictada en fecha 20/06/2024 -aclarada por resolución de fecha 01/07/2024- por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, la que se confirma.II. COSTAS de la Alzada, como se consideran.III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el 23/07/2024 por el letrado Martín Garzon, en su carácter de apoderado de la citada en garantía, en contra de la sentencia n° 1402 dictada en fecha 20/06/2024 -aclarada por resolución de fecha 01/07/2024- por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, la que se confirma.

II. COSTAS de la Alzada, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E.LAGO

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.